



RESOLUCIÓN N° 0484-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 075-2025/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **3 102,77 m² (0.3103 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA, en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 202188 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

3. Que, mediante Oficio N.º D00004094-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de enero del 2025 [S.I. N.º 00430-2025 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la independización y transferencia de “el predio”, signado con código N.º 2499818-LAC/A2-PE/TI-27, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del Río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash”*, con CUI N.º 2499818 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 27); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad N.º 6837009-2024 expedido el 7 de noviembre de 2024 (fojas 30 al 32); **c)** Certificado Registral Inmobiliario de la partida registral N.º 070004597 (fojas 34 al 96); **d)** panel fotográfico de “el predio” (foja 206); **e)** Informe de Inspección técnica (fojas 209 y 210); **f)** plano perimétrico – ubicación de “el predio” (foja 212); **g)** Plano de independización de “el predio”; **h)** memoria descriptiva de “el predio” (fojas 216 y 2017); **i)** informe diagnóstico (fojas 219 al 244); **j)** Plano diagnóstico (foja 246 y 247)

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se ha identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia,

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00095-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 14 de enero de 2025 (fojas 249 al 257), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote.
- ii) De la revisión de la base gráfica de SUNARP se advierte superposición con la partida N.º 11166055 que corresponde a una Anotación Preventiva realizada a solicitud de la “ANIN”, del área que comprende el proyecto de infraestructura DIQUE A2-I-07, que forma parte de “el proyecto”. Al respecto, en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), la “ANIN” señala que se trata de una partida provisional y que no afecta al presente procedimiento.
- iii) No presenta zonificación asignada, conforme al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006- 2020-MPS, de fecha 30 de septiembre del 2020.
- iv) No presenta edificación, asimismo, en el “PSFL”, se indicó que, de la inspección de campo se han identificado ocupantes, quienes han realizado cultivos transitorios de arroz; por lo que, corresponde realizar el procedimiento de reconocimiento de mejoras, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192. Asimismo, de la imagen satelital del Google Earth del 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, se visualiza que “el predio” se encuentra sobre el cauce del río Lacramarca.
- v) No se advierten solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superponen con ámbito de formalización, comunidades campesinas, pueblos indígenas u originarios, sitios o zonas arqueológicas prehispánicas, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica y/o de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vía nacional, departamental o vecinal, ni ecosistemas frágiles.
- vi) De acuerdo al visor SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral N.º 11021 y 11022. Al respecto, en el “PSFL”, se señala que, dichas unidades catastrales no se encuentran formalizadas por la entidad competente.
- vii) Según el visor SNIRH del ANA, visualiza superposición total con ámbito de la faja marginal del río Lacramarca, cuyos hitos fueron aprobados mediante la Resolución Directoral N.º 713- 2019-ANA.AAA.H.CH del 11 de junio de 2019, situación identificada en el PSFL presentado.
- viii) De acuerdo al visor SIGRID del CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el PSFL presentado, se señala que, se encuentra en zona de riesgo por inundaciones de nivel moderado; así como riesgo por movimientos de masa, en nivel muy bajo, de igual manera se advierte riesgo total en nivel muy alto a inundaciones por lluvias fuertes.
- ix) En el PSFL, se señala que, en la partida registral N.º 07004597, se registra diversas cargas y/o gravámenes⁵, las cuales no afectan a “el predio”.
- x) Cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento Físico y Legal, firmados por verificador catastral autorizado.
- xi) Respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, aunado a lo antes señalado, de la evaluación legal efectuada a los documentos presentados se advirtieron las siguientes observaciones: i) De la revisión del “CBC” con Publicidad N.º

⁵ Asientos nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00018, D00019, D00020 al D00035.

6837009-2024, se advierte que éste se encuentra ilegible, **ii)** En el “PSFL” se indica la relación de “el predio” con la S.I N.º 16385-2016 que esta referido a la Comunidad Indígena Chimbote y Coishco; sin embargo, de la revisión del Geocatastro, no se aprecia superposición con la S.I N.º 16385- 2016 antes mencionada; y, **iii)** en el “PSFL” no se han identificado si existen o no procesos judiciales que afecten a “el predio”, conforme lo establece el literal a. del artículo 58.1 del “Reglamento de la Ley N°30556”.

17. Que, mediante Oficio N.º 00234-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de enero de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 258 y 259)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones legales descritas en los ítems **i)** al **iii)** del considerando precedente, a efectos de que sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁶.

18. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 16 de enero de 2025 a través de la casilla electrónica⁷ del “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 258 y 259); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 23 de enero de 2025**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D000129-2025-ANIN/DGP y anexos presentados el 21 de enero de 2025 [S.I. N.º 01965-2025], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

19. Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Técnico Legal N.º 0493-2025/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo de 2025, se ha determinado, respecto de las observaciones formuladas en “el Oficio”, lo siguiente: **a)** respecto al “CBC”, la “ANIN” adjuntó copia del legible del “CBC” con publicidad N.º 6837009-2024; **b)** respecto a la superposición con la S.I N.º 16385-2016, en el nuevo “PSFL” señala que de la revisión del GEOCATASTRO se advierte que el “predio” no se encuentra superpuesto con la Solicitud de Ingreso N.º 16385-2016; y, **c)** en relación a los procesos judiciales, en el nuevo “PSFL”, la “ANIN” señala que no se advierte cargas correspondientes a procesos judiciales que afecten a “el predio”. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

20. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente con la faja marginal del Río Lacramarca, se precisa que constituye un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de

⁶ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁷ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico y Legal, el Informe Preliminar N.º 00095-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º de “el Reglamento”.

⁸ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 0493-2025/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **3 102,77 m² (0.3103 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA, en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 202188, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

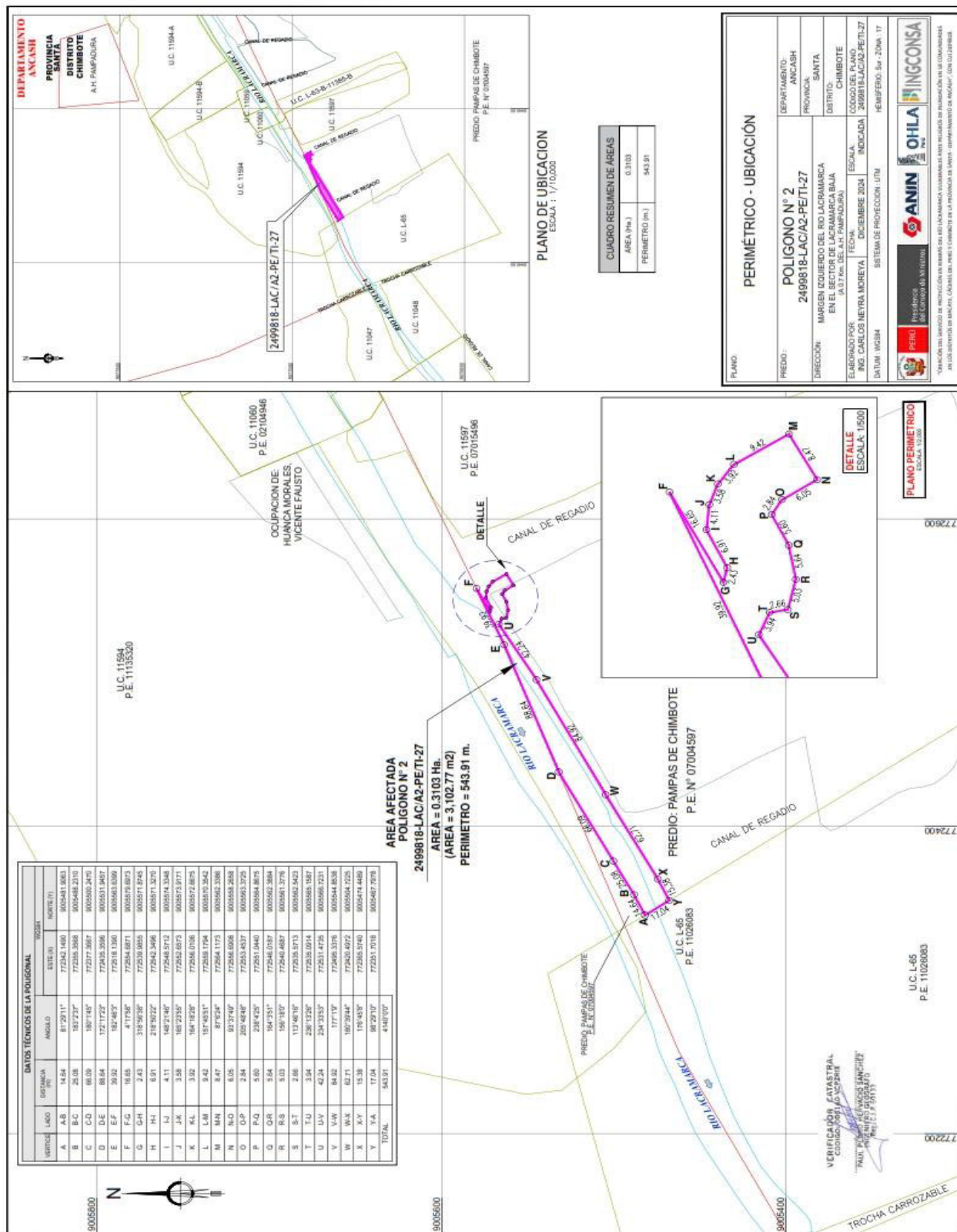
Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 2
2499818-LAC/A2-PE/TI-27
SUBPROYECTO A2**

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-27

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Lacramarca Baja
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con el Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597) y Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 05 tramos: tramo A-B de 14.64 m, tramo B-C de 25.08 m, tramo C-D de 66.09 m, tramo D-E de 88.64 m, tramo E-F de 39.92 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	14.64	81°29'11"	772342.1490	9005481.9063
B	B-C	25.08	183°2'37"	772355.3568	9005488.2310
C	C-D	66.09	180°1'45"	772377.3667	9005500.2470
D	D-E	88.64	172°17'23"	772435.3596	9005531.9457
E	E-F	39.92	182°46'3"	772518.1390	9005563.6399

Por el Este:

Intersección entre el lado Norte y Sur, en el vértice F.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
F	-	-	4°17'58"	772554.6871	9005579.6973

Por el Sur:

Colinda con el Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597) y con el Canal de Regadío, con una línea quebrada de 19 tramos: tramo F-G de 16.65 m, tramo G-H de 2.43 m, tramo H-I de 6.91 m, tramo I-J de 4.11 m, tramo J-K de 3.58 m, tramo K-L de 3.92 m, tramo L-M de 9.42 m, tramo M-N de 8.47 m, tramo N-O de 6.05 m, tramo O-P de 2.84 m, tramo P-Q de 5.60 m, tramo Q-R de 5.64 m, tramo R-S de 5.03 m, tramo S-T de 2.66 m, tramo T-U de 3.94 m, tramo U-V de 42.24 m, tramo V-W de 84.92 m, tramo W-X de 62.71 m, tramo X-Y de 15.38 m.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

VERIFICACIÓN DE DATOS
COMUNICACIÓN DE DATOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PREDIAL
INTELENGUAS DE DATOS
E-001 CIP 6013

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
F	F-G	16.65	4°17'58"	772554.6871	9005579.6973
G	G-H	2.43	318°56'38"	772539.9855	9005571.8745
H	H-I	6.91	218°50'22"	772542.3496	9005571.3270
I	I-J	4.11	148°21'46"	772548.5712	9005574.3348
J	J-K	3.58	165°23'55"	772552.6573	9005573.9171
K	K-L	3.92	164°18'28"	772556.0106	9005572.6675
L	L-M	9.42	157°45'51"	772559.1794	9005570.3542
M	M-N	8.47	87°6'24"	772564.1173	9005562.3386
N	N-O	6.05	93°37'49"	772556.6908	9005558.2658
O	O-P	2.84	205°48'48"	772553.4537	9005563.3725
P	P-Q	5.60	238°4'25"	772551.0440	9005564.8675
Q	Q-R	5.64	164°3'51"	772546.0187	9005562.3884
R	R-S	5.03	156°18'0"	772540.4687	9005561.3776
S	S-T	2.66	113°46'16"	772535.5713	9005562.5423
T	T-U	3.94	236°13'26"	772535.0914	9005565.1587
U	U-V	42.24	234°33'53"	772531.4735	9005566.7231
V	V-W	84.92	177°1'9"	772495.3376	9005544.8538
W	W-X	62.71	180°39'44"	772420.4972	9005504.7225
X	X-Y	15.38	176°45'8"	772365.5740	9005474.4489

Por el Oeste:

Colinda con la U.C. L-65 (P.E. 11026083) y el Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597), con una línea recta de 01 tramo: tramo Y-A de 17.04 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
Y	Y-A	17.04	98°29'10"	772351.7018	9005467.7978

Área : 3,102.77 m² (0.3103 ha)
Perímetro : 543.91 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	14.64	81°29'11"	772342.1490	9005481.9063
B	B-C	25.08	183°2'37"	772355.3568	9005488.2310
C	C-D	66.09	180°1'45"	772377.3667	9005500.2470
D	D-E	88.64	172°17'23"	772435.3596	9005531.9457
E	E-F	39.92	182°46'3"	772518.1390	9005563.6399
F	F-G	16.65	4°17'58"	772554.6871	9005579.6973
G	G-H	2.43	318°56'38"	772539.9855	9005571.8745

2





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
H	H-I	6.91	218°50'22"	772542.3496	9005571.3270
I	I-J	4.11	148°21'46"	772548.5712	9005574.3348
J	J-K	3.58	165°23'55"	772552.6573	9005573.9171
K	K-L	3.92	164°18'28"	772556.0106	9005572.6675
L	L-M	9.42	157°45'51"	772559.1794	9005570.3542
M	M-N	8.47	87°6'24"	772564.1173	9005562.3386
N	N-O	6.05	93°37'49"	772556.6908	9005558.2658
O	O-P	2.84	205°48'48"	772553.4537	9005563.3725
P	P-Q	5.60	238°4'25"	772551.0440	9005564.8675
Q	Q-R	5.64	164°3'51"	772546.0187	9005562.3884
R	R-S	5.03	156°18'0"	772540.4687	9005561.3776
S	S-T	2.66	113°46'16"	772535.5713	9005562.5423
T	T-U	3.94	236°13'26"	772535.0914	9005565.1587
U	U-V	42.24	234°33'53"	772531.4735	9005566.7231
V	V-W	84.92	177°1'9"	772495.3376	9005544.8538
W	W-X	62.71	180°39'44"	772420.4972	9005504.7225
X	X-Y	15.38	176°45'8"	772365.5740	9005474.4489
Y	Y-A	17.04	98°29'10"	772351.7018	9005467.7978
TOTAL		543.91	4140°0'0"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07004597, según plano del Título Archivado N°1936 de fecha 28.03.1970, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

DICIEMBRE DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 0007146 VCPRAIX
[Firma]
PARA PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP 60133

3

